



SUPERCOM
SUPERINTENDENCIA DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

RESOLUCIÓN No. 015-2015-DNGJPO-INPS

TRÁMITE No. 016-2015-INPS-DNGJPO-SUPERCOM

SUPERINTENDENCIA DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

En mi calidad de Superintendente de la Información y Comunicación, llega a mi conocimiento el expediente administrativo No. 016-2015-INPS-DNGJPO-SUPERCOM; y, a fin de emitir la respectiva resolución, se considera:

I. ANTECEDENTES:

El referido procedimiento administrativo, inició mediante Reporte Interno No. SUPERCOM-INPA-017-2015, de 28 de febrero de 2015, en contra del medio de comunicación social Radio COLON C.A. (Armónica FM Stereo), por presunta infracción al artículo 103 de la Ley Orgánica de Comunicación. El mismo, fue calificado y admitido a trámite mediante auto de 5 de marzo de 2015; en el cual, se convocó a la respectiva Audiencia de Sustanciación, fijada para el 31 de marzo de 2015, a las 09h00, a fin de que, de conformidad con el artículo 14 del Reglamento para el Procesamiento de Infracciones Administrativas a la Ley Orgánica de Comunicación, se conteste el reporte y se presenten las evidencias, documentos y pruebas que fueren pertinentes al caso reportado.

Siendo el día y la hora fijados para llevarse a cabo dicha diligencia, el Abogado Mauricio Cáceres Oleas, Director Nacional de Gestión Jurídica de Procesos de Oficio, encargado, dispuso que por Secretaría, se constate la presencia de las partes; ante lo cual, se constató la comparecencia de la abogada Gabriela Salvador Zambrano, representante del medio de comunicación social reportado; y, del abogado José Alejandro Salguero en representación de la Superintendencia de la Información y Comunicación. Acto seguido, se declaró instalada la audiencia, y se concedió la palabra a la abogada Gabriela Salvador Zambrano, quien manifestó: *"Muy buenos días con todos, comparezco en calidad de abogada Patrocinadora de la Compañía Radio Colón C.A., concesionaria de la frecuencia 98.9, matriz en la ciudad de Quito, con la que opera la estación de radiodifusión sonora Armónica FM Stereo. En el Reporte Interno No. SUPERCOM-INPA-017-2015, de 28 de febrero de 2015, en el que el señor Intendente Nacional de Vigilancia y Control de Comunicación Social y el señor Intendente Nacional de Prevención y Asesoría, manifiestan que: [Del monitoreo realizado a Armónica Fm Stereo 98.9, Quito, en las dos horas del programa Flash Back, del 02 de febrero del 2015, de 06h37 a 08h31, se concluye que, la estación radial, dedica en su mayor parte a la difusión de contenidos musicales extranjeros y apenas difunde una canción de origen nacional]. Al respecto, me permito indicar, que en relación a la difusión de contenidos musicales, el artículo 103 de la Ley Orgánica de Comunicación, dispone que en los casos de las estaciones de radiodifusión sonora que emita programas musicales, la música producida, compuesta o ejecutada en Ecuador, deberá representar al menos el 50% de los contenidos musicales, emitidos en todos sus horarios, con el pago de los derechos de autor, conforme se establece en la Ley. La disposición citada, se encuentra regulada por el artículo 75 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación, que establece: [La difusión del 50% de los contenidos musicales, producidos, compuestos o ejecutados en el Ecuador, que se efectúen en cada programa de radio difusión sonora, podrá realizarse de forma secuencial y alternativa de piezas musicales, o alternando segmentos de música nacional, con segmentos de música internacional, la difusión de*

Avenida 10 de agosto N34-566, entre Avenida República y Juan Pablo Sanz, Edificio Paseo La Carolina.

Quito-Ecuador

	SUPERCOM1 SUPERINTENDENCIA DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN
FIEL COPIA DEL ORIGINAL	
NOMBRE.....	<i>[Firma]</i>
FIRMA.....	<i>[Firma]</i>

contenidos musicales, producidos, compuestos o ejecutados en el Ecuador, deberá incluir de manera equitativa autores ejecutantes e intérpretes noveles y reconocidos]. Por su parte el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, mediante Resolución No. CORDICOM-PLE-2014-034, de 8 de octubre de 2014, ha expedido el Reglamento para la aplicación del artículo 103 de la Ley Orgánica de Comunicación, sobre contenidos musicales, es muy importante tener en consideración lo considerado en la Transitoria Sexta de la Ley Orgánica de Comunicación, que en su parte pertinente establece: [La misma gradualidad se aplicará para la difusión de contenidos musicales, que establece el artículo 103, en el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor de esta Ley, empezando en el 20 % en el primer año, 35% en el segundo año y 50% en el tercer año], como se desprende de la lectura de las normas legales citadas, y ni en el artículo 75 del Reglamento General, ni en el acto normativo emitido por el CORDICOM, se regula, se desarrolla la aplicación de la disposición Transitoria Sexta de la Ley Orgánica de Comunicación, vigente a la fecha del monitoreo, y al día de hoy. Conforme lo señala el artículo 11, numeral 9 de la Constitución de la República, el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución; así por ejemplo, el determinado en el artículo 85 que dispone: [sin perjuicio de la prevalencia, el interés general sobre el interés particular, cuando los efectos de la ejecución de las políticas públicas o prestación de bienes o servicios públicos vulneren o amenacen con vulnerar derechos constitucionales, la política o prestación deberá reformularse o se adoptarán medidas alternativas que concilien los derechos en conflicto]; por lo tanto, es importante que en uso de las atribuciones contempladas, la SUPERCOM, previo a iniciar un proceso en contra de cualquier medio de comunicación, solicite al CORDICOM que desarrolle la aplicación en cuanto al porcentaje, gradualidad a aplicarse, para dar cumplimiento a la disposición Transitoria Sexta de la Ley Orgánica de Comunicación, cuya eficacia, como ha quedado evidenciada no se encuentra desarrollada ni por el artículo 75 del Reglamento a la Ley, ni por la Resolución del CORDICOM. Como consta de la página 10 del Reporte Interno, se debe considerar que de acuerdo al artículo 380, numeral 6 de la Constitución, es responsabilidad del Estado, el establecer incentivos y estímulos para que las personas, instituciones, empresas y medios de comunicación, promuevan, apoyen, desarrollen y financien actividades culturales; de tal manera que, no pueden entenderse como incentivos o estímulos una norma legal cuyo incumplimiento originaría una amonestación por parte de la autoridad pública. Es importante señalar que el medio de comunicación al cual estoy representando en este momento, ha decidido eliminar de nuestra parrilla de programación al programa; por cuanto, el programa Flash Back, tenía una recopilación de música de los años 80, se han hecho las respectivas averiguaciones, tanto en SAYCE la Sociedad de Autores y Compositores Ecuatorianos y no existen autores, ni compositores ecuatorianos que tengan este tipo de música en su repertorio; el medio de comunicación ha eliminado de su parrilla de programación; y, con esto los auspiciantes han decidido salir del programa, originando un problema para el medio de comunicación, incluso generó un problema para los radio escuchas. Cabe recalcar que este es un tema que no lo considero personalmente de exclusión, sino que es un tema de gusto de la ciudadanía, tratamos los medios de comunicación de abarcar un segmento de la ciudadanía, por lo tanto, habíamos creído necesario por algunos años, mantener este tipo de música en la radio; sin embargo, en acatamiento a la Ley, hemos decidido suspender la programación. Por las consideraciones jurídicas expuestas, solicito comedidamente a su autoridad el archivo del proceso de juzgamiento en contra de Radio Armónica, y solicito se remita al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, para que se emita un acto normativo que corresponda para la aplicación de la disposición Transitoria Sexta a la Ley Orgánica de Comunicación, en cuanto al porcentaje de actualidad a la presente fecha; así como se requiera la entidad estatal correspondiente, la formulación de los incentivos y estímulos para apoyar el desarrollo musical, caso contrario, el interés general de la audiencia radial, se vería afectada al no encontrar los suficientes productos musicales ecuatorianos en relación a los extranjeros. Eso es todo señor Director". Se le concedió la palabra al abogado

Avenida 10 de agosto N34-566, entre Avenida República y Juan Pablo Sanz, Edificio Paseo La Carolina.
Quito-Ecuador




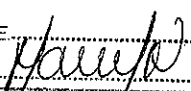
SUPERCOM

Superintendencia de Comunicación
Calle 10 de Agosto N34-566, Quito, Ecuador

Alejandro Salguero, quien en lo principal manifestó: "Gracias, Buen día señor Director, señora Secretaria, señorita abogada del medio de comunicación, primero que nada, quisiera ratificar los fundamentos de hecho y de derecho, contenidos en el Reporte Interno No. SUPERCOM-INPA-017-2015, del 28 de febrero de 2015; así también ratificar los fundamentos técnicos y jurídicos de los informes correspondientes del 23 de febrero de 2015, me refiero al Informe Jurídico, así como del Informe Técnico de 13 de febrero de 2015. Respecto a las excepciones planteadas por el medio de comunicación reportado, las niego de pleno derecho, en razón de que no encontramos un sustento en base a la juridicidad que requiere el presente proceso para excepcionar el incumplimiento del artículo 103 de la Ley Orgánica de Comunicación respecto a la difusión de contenidos nacionales, de producción nacional musicales, cuyo desarrollo como acertadamente lo señaló la abogada del medio de comunicación, del desarrollo normativo, se encuentra en el artículo 75 del Reglamento a la Ley Orgánica de Comunicación, y el Reglamento expedido por el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información, reglamento conocido en el argot popular como Reglamento al 1x1. Respecto a la excepción planteada sobre incentivos y estímulos que determina la Constitución de la República respecto a la promoción del desarrollo cultural, quiero manifestar que es conocido por todos en la doctrina jurídica que los incentivos pueden tener naturaleza normativa, más aún cuando la propia Constitución establece en su artículo 11, que el desarrollo progresivo de los derechos se dará mediante los actos normativos secundarios que se derivan y fundamentan en la Constitución de la República, llámese leyes, reglamentos, o en general cualquier acto normativo de carácter general, disculpen la redundancia; en este sentido, los incentivos que la Ley ha desarrollado para la promoción y el desarrollo progresivo de los derechos culturales, y para este caso para la creación musical nacional, está establecido en el artículo 103, al establecer una equidad, un equilibrio entre producciones musicales extranjeras y producciones nacionales musicales, ese incentivo normativo que se ha regulado normativamente a partir de una aplicación progresiva, tal como lo determina la Transitoria Sexta, encontramos que en este año, el cumplimiento debe ser al menos del 20% como mínimo de todos los contenidos musicales que se difundan, ya sea por programa, alternando piezas musicales o por segmento como bien lo establece el Reglamento a la Ley Orgánica de Comunicación; es decir, tenemos normativamente la obligación jurídica, el deber jurídico que nos impone la norma establecida en la Ley Orgánica, también tenemos la manera de ejecutarla, establece el artículo 75 del Reglamento a la Ley Orgánica de Comunicación, y tenemos un significado normativo establecido en el Reglamento expedido por el CORDICOM, en el que incluso se define cuáles son las radios temáticas especializadas que es un contenido nacional musical, con lo cual se facilita a los medios de comunicación el cumplimiento de estas disposiciones; además, esta Superintendencia responsable en la promoción de los derechos, establecidos en la Ley y reconocidos en la Constitución de la República y desarrollados en la Ley Orgánica de Comunicación, ha llevado a cabo, ha impulsado su campaña 1x1, en razón de la cual se realizan conciertos para que los medios de comunicación tengan acceso directo con autores ecuatorianos, y así a través del concierto, como modo de promoción, se puedan alcanzar estos acuerdos que permitan a los medios de comunicación, acuerdos con los productores nacionales, facilitando el acceso de éstos a los medios de comunicación, en razón del cumplimiento de la Ley Orgánica en su artículo 103. También quisiera referirme a la excepción de la aparente imposibilidad respecto al cumplimiento de la norma, decir que, siguiendo a Bobbio, por ejemplo, cuando nos hablaba de los tres criterios de valoración jurídica de las normas respecto a la validez, eficacia y justicia de las mismas, esta aparente falta de eficacia de la norma jurídica establecida en el artículo 103 de la Ley Orgánica de Comunicación, que reviste un problema más deontológico que un problema normativo, propiamente dicho, no encuentro un asidero en la realidad, en razón de todas las campañas que ha venido haciendo la Superintendencia, en razón de que hay una progresividad en el cumplimiento de la norma establecida en la Transitoria Sexta, y en razón de que además establece una forma, se determina una forma de cumplimiento de la misma, determinada en el artículo 75 del Reglamento General a la Ley Orgánica de

Avenida 10 de agosto N34-566, entre Avenida República y Juan Pablo Sanz, Edificio Paseo La Carolina.

Quito-Ecuador

	SUPERCOM Superintendencia de Comunicación Calle 10 de Agosto N34-566, Quito, Ecuador
FIEL COPIA DEL ORIGINAL	
NOMBRE.....	
FIRMA.....	

Comunicación; es decir, todos los elementos normativos para que la conducta de los medios de comunicación, como sujeto regulado por la Ley Orgánica, se ajuste al cumplimiento normativo están determinados. Por tanto, al no plantearse excepciones válidas en el presente procedimiento, y el medio de comunicación en su programa Flash Back, transmitido en el horario 06h37 a 08h31, al haber incumplido con esta difusión de al menos el 20% de contenidos musicales nacionales, estaría infringiendo lo determinado en el artículo 103 de la Ley Orgánica de Comunicación, y en concordancia a la Transitoria Sexta de la misma Ley y el artículo 75 del Reglamento a la Ley Orgánica de Comunicación. Eso es todo cuanto puedo decir a las excepciones planteadas; si es que es el momento procesal oportuno, señor Director, me permito solicitar que se tenga como prueba de esta Superintendencia, primero se reproduzca como prueba a favor de esta Superintendencia primero el Reporte Interno No. SUPERCOM-INPA-017-2015, del 28 de febrero de 2015, que consta en el expediente; se tenga también como prueba a favor de esta Superintendencia, el audio de la transmisión del programa Flash Back, transmitido por Armónica Frecuencia Modulada Estéreo, dial 98.9 Quito, del 2 de febrero de 2015, de 06h37 a 08h31; el Informe Técnico emitido por la Intendencia Nacional de Vigilancia y Control de Comunicación Social del 13 de febrero de 2015; y, también el Informe Jurídico de 23 de febrero de 2015, realizado por la Dirección Nacional de Gestión Preventiva e Intervención Jurídica. Solicito se deseche la petición de la parte reportada, en razón del archivo, la petición sobre el archivo del presente procedimiento, en razón de no encontrarse fundamentos dentro de la juridicidad que puedan sustentar dicha petición. Es todo cuanto tengo que decir". Se le concedió la palabra a la abogada Gabriela Salvador Zambrano, quien en lo principal manifestó: "Señor Director, solicito que se tenga en consideración lo manifestado en la contestación del proceso; solicito que se agregue al proceso el pago de la licencia de comunicación pública otorgada por la Sociedad de Autores y Compositores Ecuatorianos, así como la otorgada por la Sociedad de Productores de Fonogramas con lo cual se da cumplimiento a lo que establece el artículo 103 de la Ley Orgánica de Comunicación respecto al pago de los derechos de autor, conforme establece la Ley". El abogado Mauricio Cáceres Oleas, Director Nacional de Gestión Jurídica de Procesos de Oficio, encargado, dispuso que los documentos y pruebas presentadas, así como, la grabación en audio y video de la Audiencia de Sustanciación, se agreguen al expediente, los mismos que al igual que los argumentos de cada una de las partes, fueron analizados por esta autoridad.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

Primero. Competencia: La Superintendencia de la Información y Comunicación es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, de conformidad con lo previsto en el artículo 384 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 55, 56 y 57 de la Ley Orgánica de Comunicación, y el artículo 2 del Reglamento para el Procesamiento de Infracciones Administrativas a dicha Ley.

Segundo. Trámite: Al presente procedimiento administrativo se le ha dado el trámite correspondiente señalado en los artículos 11, 14 y 15 del Reglamento para el Procesamiento de Infracciones Administrativas a la Ley Orgánica de Comunicación y se han observado las garantías del derecho al debido proceso, establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República; en tal virtud, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez. Cabe señalar que, la Audiencia de Sustanciación a la que se refiere el procedimiento, no es de juzgamiento; consecuentemente, no se pronuncia la resolución en esa diligencia, sino una vez que la máxima autoridad de este



SUPERCOM


Organismo, analice las pruebas de cargo y de descargo, así como los argumentos de cada una de las partes.

Tercero: Hechos materia del Reporte: El 02 de febrero de 2015, el medio de comunicación social Radio COLON C.A. (Armónica FM Stereo), de 06H37 a 08H31, emitió el programa "Flashback" en el cual, difundió contenido musical extranjero en la mayor parte de su programación, por lo que habría inobservado lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley Orgánica de Comunicación.

Cuarto: Elementos probatorios:

1. El Director Nacional de Gestión Preventiva e Intervención Jurídica de la Superintendencia de la Información y Comunicación, solicitó como prueba a su favor, se reproduzca el contenido del Reporte Interno No. SUPERCOM-INPA-017-2015; así como, el Informe de Vigilancia y Control, de 13 de febrero de 2015; de cuya parte pertinente se desprende, que del monitoreo y seguimiento realizado a la programación difundida el 2 de febrero del presente año, por el medio de comunicación social reportado, se identificó las siguientes observaciones: "...1. La estación radial en el programa [Flash Back] transmitido de 06h37 a 08h31 difundió 25 canciones en 2 horas de programación, de las cuales 24 canciones son extranjeras y 1 canción nacional. 2. A continuación el número de piezas difundidas en radio Armónica (98.9 FM) por hora de programación: a. De 06H37 a 07H39 se difundieron 13 canciones en su totalidad, de las cuales 12 son extranjeras que equivale al 92% y 1 es nacional, que equivale al 8%. b. De 07H40 a 08H31 se difundieron 12 canciones en su totalidad, de las cuales todas son extranjeras, equivalente al 100%...". Al respecto, el artículo 103 de la Ley Orgánica de Comunicación, establece que, para el caso de las estaciones de radiodifusión sonora que emitan programas musicales, la música producida, compuesta o ejecutada en Ecuador deberá representar al menos el 50% de los contenidos musicales emitidos en todos sus horarios. En este sentido, la referida norma legal, tiene como finalidad dos objetivos principales; el primero, el propender la igualdad y equidad en la difusión de contenido musical producido, compuesto o ejecutado en el Ecuador, con respecto a la música extranjera, estableciéndose la obligatoriedad que tienen los medios de comunicación social de radiodifusión, de difundir en cada programa, de forma secuencial y alternativa piezas musicales o alternando segmentos de música nacional con segmento de música internacional, tal como lo dispone el artículo 75 del Reglamento General a la referida Ley; y, el segundo, es el garantizar el pago de los derechos de autor a los artistas nacionales a quienes legalmente les corresponda. En el caso que nos ocupa, de la verificación de los contenidos musicales del medio de comunicación social reportado, emitido el 2 de febrero de 2015, en la programación de 06H37 a 08H31, se ha establecido que la estación radial difundió en su programa denominado "Flash Back", de 06H37 a 07H39, 13 canciones, de las cuales 12 son extranjeras, lo que equivale al 92% y 1 nacional, que representa al 8%; y, de 07H40 a 08H31 difundió 12 canciones, de las cuales todas son extranjeras, equivalente al 100%, evidenciándose de esta manera, que Radio COLON C.A. (Armónica FM

Avenida 10 de agosto N34-566, entre Avenida República y Juan Pablo Sanz, Edificio Paseo La Carolina.
Quito-Ecuador

	SUPERCOM SUPERINTENDENCIA DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN
FIEL COPIA DEL ORIGINAL	
NOMBRE.....	<i>[Firma]</i>
FIRMA.....	<i>[Firma]</i>



Stereo), incumplió lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley Orgánica de Comunicación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 75 del Reglamento General a la citada Ley, y, por tanto de acuerdo al porcentaje de cumplimiento progresivo establecido en la Disposición Transitoria Sexta de la mencionada Ley, en la que dispone la obligatoriedad el 50% de música nacional en cada segmento de música, será aplicado en forma gradual, por tanto, al tratarse del primer año de aplicación, los medios de comunicación social, tienen el deber de difundir por lo menos el 20% de música nacional en cada programa. Cabe señalar, que por cuanto la infracción cometida por el medio de comunicación social reportado, no contempla expresamente una medida administrativa que la sancione, esta Superintendencia de la Información y Comunicación debe aplicar lo dispuesto en el artículo 77 del Reglamento General a la referida Ley, que señala: *"Para todos los casos en los que se cometan infracciones a la Ley Orgánica de Comunicación y este reglamento que no tengan expresamente definida una medida administrativa que la sancione, la Superintendencia de la Información y Comunicación aplicará la medida administrativa que se establece en el último párrafo del Art. 29 de la Ley Orgánica de Comunicación..."*; y, de acuerdo a lo que prescribe el artículo 29 del citado cuerpo legal *"...será sancionada administrativamente de la misma manera que esta Ley lo hace en los casos de censura previa..."*; esto es, conforme lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 18 ibídem.

2. La representante del medio de comunicación social reportado, Radio COLON C.A. (Armónica FM Stereo), presentó como prueba a su favor: a) Licencia de Uso de los Repertorios Musicales Administrados por la Sociedad General de Autores y Compositores Ecuatorianos; b) Certificado otorgado por la Sociedad de Productores de fonogramas (SOPROFON), en cuya parte pertinente se desprende que el medio de comunicación social Colón (780Am-98,9 FM), ha cumplido con el pago de la licencia necesaria para la comunicación pública de fonogramas, suscrita el 25 de marzo de 2015. De los documentos en análisis, se desprende que el medio de comunicación social reportado, ha obtenido las licencias de comunicación pública tanto de la Sociedad General de Autores y Compositores Ecuatorianos (SAYCE), como de la Sociedad de Productores de fonogramas (SOPROFON), es decir, para la utilización de los repertorios musicales que se encuentran bajo la administración y responsabilidad de esos dos organismos; sin embargo, no se ha podido desvirtuar los fundamentos de hecho y de derecho constantes en el Reporte Interno No. SUPERCOM-INPA-017-2015, respecto al incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley Orgánica de Comunicación, y en concordancia a este, la Transitoria Sexta ibídem, y el artículo 75 del Reglamento General a la referida Ley, que es materia del presente procedimiento administrativo; en tal virtud, los documentos en análisis, no representan prueba de descargo en favor del medio de comunicación social reportado.
3. La defensa del medio de comunicación social Radio COLON C.A. (Armónica FM Stereo), en lo principal alegó que: *"...es importante que en uso de las atribuciones contempladas la SUPERCOM, previo a iniciar un proceso en contra de*



SUPERCOM

cualquier medio de comunicación, solicite al CORDICOM que desarrolle la aplicación en cuanto al porcentaje, gradualidad aplicarse para dar cumplimiento la disposición transitoria sexta de la Ley Orgánica de Comunicación...". Así también, manifestó que: "...Es importante señalar que el medio de comunicación al cual estoy representando en este momento, ha decidido eliminar de nuestra parrilla de programación al programa (sic); por cuanto, el programa Flash Back, tenía una recopilación de música de los años 80, se han hecho las respectivas averiguaciones, tanto en SAYCE la Sociedad de Autores y Compositores Ecuatorianos y no existen autores ni compositores ecuatorianos que tengan este tipo de música en su repertorio, el medio de comunicación ha eliminado de su parrilla de programación...". Al respecto, como se detalló en el considerando anterior, la norma legal claramente establece la obligatoriedad que tienen todos los medios de comunicación de cumplir con la difusión de los contenidos musicales nacionales de conformidad a lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley Orgánica de Comunicación, que expresamente establece: "En los casos de las estaciones de radiodifusión sonora que emitan programas musicales, la música producida, compuesta o ejecutada en Ecuador deberá representar al menos el 50% de los contenidos musicales emitidos en todos sus horarios, con el pago de los derechos de autor conforme se establece en la ley...". Así también, la Transitoria Sexta ibídem, en el segundo párrafo, en lo principal señala: "la misma gradualidad se aplicará para la difusión de contenidos musicales que establece el artículo 102, en el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor de esta Ley, empezando en el 20% en el primer año, 35% en el segundo, 50% en el tercero"; y, finalmente lo dispuesto en el artículo 75 del Reglamento General a la citada Ley, que señala: "...podrá realizarse de forma secuencial y alternativa de piezas musicales, o alternando segmentos de música nacional con segmentos de música internacional. La difusión de contenidos musicales producidos, compuestos o ejecutados en el Ecuador, deberá incluir de manera equitativa a autores, ejecutantes e intérpretes noveles y reconocidos". Consecuentemente, las referidas normas taxativamente establecen los lineamientos que deben cumplir todos los medios de comunicación social en cada caso; razón por la cual, no cabe ningún tipo de justificativo para su incumplimiento o inobservancia, y tampoco pretender un desarrollo de la norma, menos aún un acto normativo para la aplicación de la disposición transitoria antes referida; en tal virtud, las alegaciones en análisis, devienen en improcedentes y por ende, se las rechaza.

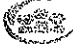
III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto y en ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 56 de la Ley Orgánica de Comunicación y, en el artículo 16 numeral 1, literal i) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de la Información y Comunicación; sin perjuicio de otras acciones administrativas, civiles o penales a que hubiere lugar por el hecho denunciado, este Organismo Técnico de Vigilancia, Auditoría, Intervención y Control:

RESUELVE:

UNO: Determinar la responsabilidad del medio de comunicación social Radio COLON C.A. (Armónica FM Stereo), por haber inobservado la obligación prevista en el artículo

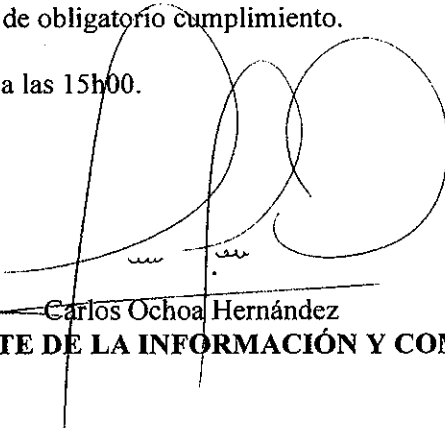
Avenida 10 de agosto N34-566, entre Avenida República y Juan Pablo Sanz, Edificio Paseo La Carolina.
Quito-Ecuador

	SUPERCOM SUPERINTENDENCIA DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN
FIEL COPIA DEL ORIGINAL	
NOMBRE.....	<i>[Firma]</i>
FIRMA.....	<i>[Firma]</i>

103 de la Ley Orgánica de Comunicación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 75 del Reglamento General a la referida Ley. En consecuencia, se impone a dicho medio, la sanción determinada en el artículo 29 de la referida Ley, y contemplada en el inciso final del artículo 18 *ibídem*, concordante con lo previsto en el artículo 77 de su Reglamento General, esto es, una multa equivalente a USD 3.540 (TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA DÓLARES), valor que deberá ser transferido o depositado dentro del término de 72 horas, contadas a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, a la Cuenta Corriente de Ingresos No. 7527047, que la Superintendencia de la Información y Comunicación, mantiene en el Banco del Pacífico; hecho lo cual, deberá remitir copia certificada del depósito efectuado.

DOS: Notifíquese a las partes con la presente Resolución, haciéndoles conocer que de conformidad con lo que establecen los artículos 55 y 58 de la Ley Orgánica de Comunicación, la misma es de obligatorio cumplimiento.

Quito, 06 de abril de 2015, a las 15h00.


Carlos Ochoa Hernández

SUPERINTENDENTE DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN